

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORME DE LAS Y LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA.

El suscrito, **Senador Martí Batres Guadarrama**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en al siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando a fines del siglo XVIII los movimientos liberales y democráticos se iniciaron en el diseño constitucional, el modelo parlamentario británico se consideró el modelo a seguir. Los poderes legislativos se concibieron originalmente como bicamerales, dejando la representación popular a una "cámara baja" y el control del sistema de gobierno a una "cámara alta".

El modelo pronto fue superado gracias a la experiencia estadounidense. La "cámara alta" del parlamento de la primera república en nuestro hemisferio no era un órgano de control aristocrático o tradicional como había sido la cámara de los lores británica. El Senado era la representación igualitaria de los Estados que se federaron para formar la república. Mientras los diputados se elegían de acuerdo al número de habitantes, por lo que podía haber entidades federativas con muy pocos representantes y otras con una gran cantidad de diputados; en la cámara de senadores todas las entidades tenían el mismo número de senadores.

La función del Senado como espacio de representación de las entidades federativas fue retomada por el primer constituyente mexicano en 1824. Ahora bien, como el modelo bicameral, al dividir el poder legislativo federal en dos cámaras, es estructuralmente un mecanismo de "moderación" frente a la representación popular de la cámara de diputados, los constituyentes mexicanos de 1857 decidieron abolir el Senado.

La experiencia de la guerra de liberación nacional entre 1862 y 1867 –en la que fueron las guardias nacionales de las entidades las que salvaron la república frente a la intervención extranjera– y la necesidad de representar los intereses de los

Estados en el proceso de toma de decisiones nacionales, convencieron a la gran generación liberal de restaurar el Senado en 1874.

El constituyente de 1917 y desde entonces, el poder constituyente permanente, ha detallado las funciones senatoriales, haciendo de la cámara alta mexicana el razonable acompañante de la política exterior nacional, el garante de que las entidades federativas cuenten con un gobierno republicano, democrático y representativo, el lugar adonde se analiza la creación de nuevas entidades y el espacio en el cual se debate la relación entre entidades federativas con diverso grado de desarrollo. Si se analiza con atención la lista de atribuciones exclusivas, notaremos que la idea original, nacida en los albores del siglo XIX, sigue siendo la misma: el Senado es el espacio privilegiado de representación de los Estados libres y soberanos que decidieron conformar la Unión.

Lo extraño es que, pese a la claridad de la evolución constitucional mencionada, las y los senadores de la República Mexicana no tienen obligación explícita de relacionarse, durante los seis años de su ejercicio, con los pueblos que los eligieron en cada una de las entidades de nuestra federación. Esta laguna ha llevado, en algunas épocas pasadas, a senadores que siempre residían en la capital federal y nunca se preocuparon de comunicarse con el electorado que los había enviado al Congreso.

En esta situación, sólo la evolución democrática y el interés personal de las y los senadores han garantizado la comunicación entre electorado y miembros del Senado. Bien porque las organizaciones populares exigen a sus senadoras y senadores atender las necesidades de su Estado, o bien porque las y los senadores busquen continuar su carrera política.

La iniciativa que ahora se presenta busca resolver el problema planteado y darle un marco institucional más sólido. La reforma propuesta al Artículo 62 Constitucional, agregando un segundo párrafo establece como obligación que las y los miembros de esta cámara presenten por lo menos una vez cada año, un informe ante la ciudadanía. Además, se propone que ese documento sea enviado tanto al Senado de la República como a la Legislatura de la entidad federativa para su conocimiento.

Esta iniciativa propone el mínimo de obligaciones de comunicación entre los representantes de las entidades federativas, la ciudadanía que les eligió y las instituciones republicanas en cada una de las entidades que forman nuestra Unión federal. Es de esperarse que los poderes legislativos en los Estados federados y de la Ciudad de México legislen para que se procese institucionalmente la información aportada por sus Senadoras y Senadores.

Para mejor ilustración del cambio propuesto, se ruega analizar el siguiente cuadro comparativo:

Se propone adicionar un seguro párrafo al artículo 62 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62. (Vigente)	Artículo 62. (Propuesta de Reforma)
<p>Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p> <p>Los Senadores en ejercicio tienen el deber de realizar un informe ante la ciudadanía de su Entidad Federativa cuando menos una vez al año. Dicho informe será enviado al Senado de la República y al Congreso Local correspondiente para su conocimiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

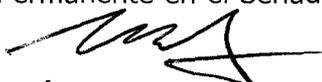
Artículo 62. ...

Las Senadoras y los Senadores en ejercicio tienen el deber de realizar un informe ante la ciudadanía de su Entidad Federativa cuando menos una vez al año. Dicho informe será enviado al Senado de la República y al Congreso Local correspondiente para su conocimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República, a los 29 días de mayo de 2019.



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA